

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0295/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **JUSTO CIUDADANO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200622000181.

II. En quince de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de acceso a la información.

IV. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

V. El día veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona

recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0295/2023**, turnándolo a esta ponencia para su substanciación.

VI. En proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.


VII. Con fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente:

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el plazo establecido para la interposición del Recurso de Revisión feneció el día 10 de enero de dos mil veintitrés, ..."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que el reclamante el día catorce de octubre de dos mil veintidós, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200622000181, y el sujeto obligado en su informe justificado acredita haber dado respuesta en ampliación de plazo el día **uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Ante lo cual, el hoy recurrente, interpuso el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés** el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

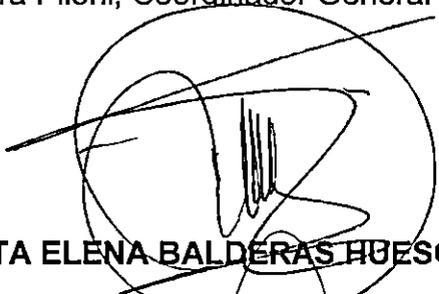
Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado dio respuesta el día uno de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia, de ese día, fecha que el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, al día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200622000181, toda vez que descontando los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos respectivamente y del diecinueve de diciembre al cuatro de enero por el segundo periodo vacacional; por lo que, el reclamante tenía hasta el día diez de enero de dos mil veintitrés para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

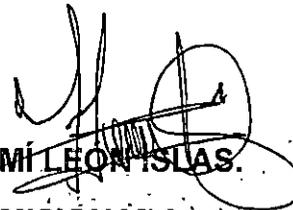
PUNTO RESOLUTIVO.

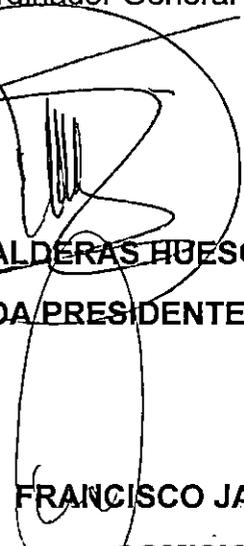
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de la Función Pública.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0295/2023

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0295/2023, resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/Vmim